

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de marzo del dos mil veintitrés.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **420/2022**, promovido ***** en contra de la resolución cumplimentadora emitida por este Tribunal en fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, dictada en el expediente **652/2016**, relativo al Juicio de Servicio Civil en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El primero de julio de dos mil dieciséis, la **C. *******, demandó a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A).- LA REINSTALACIÓN al puesto de Asistente técnico Adscrita a la dirección General de la Secretaría de Hacienda, comisionada a la Agencia Fiscal de la población de Santa Ana Sonora, que venía desempeñando para la demandada hasta antes de ser ilegalmente separada de mi trabajo, del que fui objeto por parte de las demandadas, que venía desempeñando al servicio de estas desde el día 16 de junio del 2010, para los hoy demandados, hasta la fecha en que ilegal e indebidamente fui separada injustificadamente de mi trabajo por las demandadas.

B).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos y de los que se sigan generando y venciendo, contados a partir del día 01 de junio de 2016, fecha en que ilegal e indebidamente fui separada injustificadamente, reclamando además, en caso de que lo hubiese, los respectivos incrementos que sufra el salario que venía devengando y que correspondan al puesto de ASISTENTE TECNICO, que venía desempeñando en la Sub Agencia Fiscal de Santa Ana Sonora, puesto que venía ocupando la suscrita hasta el momento en que fui despedida de manera injustificada.

C).- El pago y cumplimiento de mis prestaciones correspondientes a Vacaciones y Prima Vacacional, Aguinaldos, Quinquenios, Horario extraordinario por todo el tiempo en que duró la relación obrero patronal que se delata.

D).- El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se generen en mi favor, conforme a la Ley, fundando el reclamo de las prestaciones, en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas, que se basan en los hechos que más adelante mencionaré.

E).- La inscripción o Alta del suscrito que exige la Ley, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, puesto que la demandada me dio de baja ante el citado Instituto a partir del 01 de junio de 2016, fecha en la cual fui despedida de manera injustificada.

F).- El pago y cumplimiento de las aportaciones que señala la Ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a partir del 01 de junio de 2016, fecha en la cual fui despedido de manera injustificada.

G).- El pago y cumplimiento de todas las demás prestaciones a las que por derecho me correspondan, y que aun cuando no se hayan señalado de manera concreta, si se desprenden de la narración plasmada en el presente escrito de demanda.

Lo anterior, se fundamenta en las siguientes consideraciones de hecho y preceptos de derecho.

HECHOS:

1.- En esta ciudad de Hermosillo, Sonora, inicié mi relación laboral con el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, las cuales me comisionaron a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, misma entidad que me envió desde el día 16 de junio de 2010, a prestar mis servicios concretamente en la Sub Agencia Fiscal de la Población de Santa Ana, Sonora, adscrita a la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, y ubicada en avenida Serna y Zaragoza, esquina local número 9, colonia Centro, código postal 84600 en dicha ciudad, con el nombramiento de ASISTENTE TÉCNICO nivel salarial 5, con número de empleado 33709, y que demuestro con el original del nombramiento que se me otorgó el día 13 de agosto del 2010, con el folio 05-drh-p12-f01/rev.01, según se advierte de dicho documento; que mi horario de trabajo era, la entrada a las 08:00 de la mañana, para salir a las 15:00 horas, pasado meridiano, con descanso del día sábado y domingo. De igual forma señalo que en dicha Sub agencia Fiscal, existe un reloj checador, pero en las fechas de mi despido ya tenía más de un año que estaba descompuesto, y para controlar las horas de entrada y salida del personal, existen una Tarjeta de Asistencia, la cual se firmaba al entrar y después al salir.

2.- Que mis funciones, en mi carácter de "asistente técnico" en la Sub Agencia Fiscal del Estado de Sonora, con sede en la ciudad de Santa Ana Sonora, fueron las siguientes, ser la encargada de formas valoradas, recursos humanos, recursos materiales, alta de contribuyentes en sistema "SIAF y SAP", encargada de valija, asistente de sub agente fiscal, atendiendo teléfono, apoyo en archivo, apoyo en cajas, apoyo en licencias, enlace administrativo, apoyo a cajera general, apoyo a glosa, apoyo a operadora, apoyo en orientación de contribuyentes, y de ser necesario operaba caja de cobro, todo lo referente a sistema "SAP" con la clave que me fue asignada para poder acceder al sistema de la agencia fiscal *****.

3.- El último salario que percibí de la demandada hasta el momento de ser despedido injustificadamente de mi trabajo fue la cantidad de \$6,387.39 (seis mil trescientos ochenta y siete pesos 39/100) quincenales, mismos que se me cubrían en quincenas laboradas, haciendo énfasis que se me depositaba en la tarjeta de nómina de la Institución Bancaria Banorte y con número de tarjeta ***** , lo anterior previa la firma a cargo de la suscrito, por el importe de salario relativo.

Sin embargo, para efectos indemnizatorios, debo comentar que dicho salario se deberá integrar con los conceptos consistentes en: Aguinaldo la cantidad que resulte de 45 días de sueldo, Vacaciones la cantidad que resultare de 30 días de sueldo, Prima vacacional 20 días de sueldo por cada año de servicios, más las detallas en el párrafo anterior, mismos que habré de dejar plenamente establecidos con la oportunidad debida en el ocurso del presente escrito de demanda.

SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.- (se transcribe).

4.- Que durante todo este tiempo, siempre acudí a desarrollar mis funciones de manera excelente, con respeto, honestidad, y siempre con lealtad hacia mi trabajo, y eso fue motivo por el cual el día 6 de marzo del 2015, EL SUB AGENTE FISCAL ***** , quien era mi superior jerárquico, presentó su renuncia al cargo de SUB AGENTE FISCAL de Santa Ana, Sonora, y fue por ello que el director general de recaudación licenciado ***** , me nombró ENCARGADA DEL DESPACHO, de la Sub Agencia Fiscal de Santa Ana, Sonora, lo que demuestro con el original del OFICIO NO. DGR/P39/2015 0000965, fechado el 05 de marzo de 2015, puesto por el cual labore desde la fecha ya citada hasta el día 08 de febrero del 2016, y esto sin recibir ni un peso más o compensación alguna por ese aumento de responsabilidades, fecha en

la cual dejé de ser la encargada del despacho para regresar a mi puesto normal de asistente técnico, debo decir que a partir del día 08 de febrero de 2016, inicio sus labores la nueva Sub Agente Fiscal, ***** , que fue llevada y presentada a las instalaciones de la Sub Agencia Fiscal de Santa Ana, por el Director General de recaudación, ***** , acompañado de la agente fiscal de magdalena, ***** , y el alcalde municipal de Santa Ana, Sonora, ***** , y fue en esa fecha en que el Director General de recaudación ***** , me dijo de palabra que yo regresaba a mi puesto normal de asistente técnico.

5.- Bajo ese contexto, continúe de manera normal desempeñando mi trabajo, de manera responsable, como lo cite, de Asistente técnico, cumpliendo con mi horario de trabajo el cual era de las 08:00 horas de la mañana a las 15:00 horas de la tarde, de lunes a viernes, hasta que el día 31 de mayo de 2016, me llamó mi jefa ***** , a su oficina, junto con dos compañeros de nombres ***** Y ***** , y una vez que estuve en su oficina me dio a leer una hoja tamaño carta diciéndome que la tenía que firmar, que al ver ese documento, me doy cuenta de que era "MI RENUNCIA VOLUNTARIA" al puesto que venía yo desempeñando, de inmediato le pregunte el porqué de eso, y me señalo que por órdenes superiores yo tenía renunciar, empezando a presionarme para que yo firmara, me quería a obligar a que firmará ese escrito de "Renuncia voluntaria" y por supuesto que yo me negué a firmar, ya que le dije a mi jefa inmediata ***** , que no le firmaría esa hoja ya que yo no estaba renunciando, le dije que a mí me estaban "despidiendo" y que yo seguiría presentándome a cumplir con mi responsabilidad laboral hasta que a mí me hicieran llegar alguna notificación por escrito con la causal del despido, ya que yo ni estaba renunciando y mucho menos existía algún motivo para tal despido, y ella me dijo que lo solicitaría a recursos humanos en la ciudad de Hermosillo Sonora, y así continúe laborando, el resto de ese día de manera normal, hasta cumplir con mi horario de trabajo las 15:00 horas (tres de la tarde) habiendo firmado mi tarjeta de asistencia dicha hora de mi salida.

Debo citar que ese mismo día aproximadamente a las 18:00 horas p.m. encontrándome en mi domicilio particular, recibí una llamada telefónica de mi jefa inmediata ***** , diciéndome que había recibido una llamada de la dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda de Hermosillo, Sonora, y en la cual le indicaban que me dijera que no me presentará al día siguiente a trabajar, ya que yo no sería bien recibida en el área laboral, que si yo quería ir a la sub agencia fiscal de Santa Ana, era bien recibida en el área de contribuyentes pero solo si quería realizar algún trámite, pero para nada en el área laboral, que ella me pregunto que si yo asistiría a laborar normalmente y yo le contesté que sí.

6.- Que, al día siguiente, me presenté normalmente a trabajar, en mi horario habitual y al llegar a la sub agencia fiscal, el día 01 de junio de 2016, a las 8:00 horas de la mañana firme mi tarjeta de asistencia y escribí la fecha y la hora ya que el reloj checador se encontraba descompuesto desde hacía más de un año, y es como tomamos la asistencia en una tarjeta firmándola y escribiendo fecha y hora, como cualquier día normal, así es que yo pase normal a mi área de trabajo, empezando a trabajar, solo que para mi sorpresa mi clave de usuario ***** ya se encontraba bloqueada, y se lo informe de inmediato a la operadora de sistemas de la sub agencia fiscal de Santa Ana, ***** , y ella me dijo que lo reportaría a la ciudad de Hermosillo, y en eso, me di cuenta de que llegó mi jefa inmediata ***** , y miro que yo estaba desempeñando mis labores normales, entro a su oficina y realizo una llamada, y al terminar de hablar por teléfono, me llamo a su oficina, pero antes de entrar le dije que me permitiera un momento, ya que le hablaría a dos personas para que fueran testigos de lo que me iba a decir, y tome a dos personas que se encontraban realizando tramites en la sub agencia, siendo ellos la de nombre ***** , y el señor ***** , para que presenciaran y escucharan lo que mi jefa ***** , me tenía que decir y para esto al entrar a su oficina, active mi celular para tomar video y grabar con voz lo que ahí pasaría y que entre otras cosas fue que ***** , me estaba despidiendo de mí trabajo, me pidió que abandonara la fuente laboral, entre otras cosas que había recibido instrucciones de Hermosillo, de la Secretaria de Hacienda, para que ME DESPIDIERA de mi trabajo sin decirme quien se lo había pedido, sólo que era del Gobierno del Estado, QUE NO ME DEJARÍA SEGUIR TRABAJANDO, QUE A ELLA LE ESTABAN ORDENANDO, ya que no era algo ni personal, ni de compañeros, me dijo que le habían hablado preguntándole que si porque seguía trabajando, ya que se habían dado cuenta de que yo había llegado a mi hora habitual a trabajar , y esto a través de un Chat interno llamado SPARK, ya que me había conectado lo cual era parte de una actividad normal y que yo estaba ahí trabajando normalmente, para ello me vuelve a decir ***** , que me retirara de la sub agencia porque estaba despedida, para ello yo le pedía algún documento donde dijera las causas de mi despido y ella me decía que no me daría ninguno que solamente le habían ordenado de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, que me corriera o de lo contrario, si yo no me quisiera salir de la oficina, ella llamaría a la Policía para que me sacaran de mi trabajo, para esto me dirigí a mi escritorio y después de algunos minutos, llegó a la Sub Agencia Fiscal una mujer Policía que pertenece a tránsito municipal de ahí de Santa Ana Sonora, y entro a la oficina de la sub agente fiscal ***** , y al salir de la oficina esta persona, la mujer policía, se dirigió hasta mi escritorio y me dijo que entre otras cosa que por favor abandonara mi área de trabajo que me saliera, que era una orden del gobierno del estado, que de la mejor manera me lo pedía que me retirara por favor y yo le pregunte que si me estaban despidiendo y la mujer policía me responde que es una orden que le dieron a ella y yo le pregunte que si quien le dio esa orden y ella me contesto que viene del gobierno del estado, que

era una orden que le dieron de "arriba" pero que ella no sabía más, que solo me pedía de la mejor manera que me retirara y yo le respondí que si estaba consciente que me estaba pidiendo que me retirara de mi área de trabajo donde yo estaba laborando responsablemente, y me dijo que sí que ella solo seguía órdenes del gobierno del estado, y que me retirara; y fue de dicha forma como fui indebidamente despedida de mi trabajo.

Como puede verse, se me despidió de manera injustificadamente, pues no se me dio a conocer la causa o causas por las cuales la patronal me despidió, de tal suerte que ello significa que la demandada de ninguna manera cumplió con lo dispuesto en el artículo 47 penúltimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, es decir, no me hizo entrega de ningún aviso por escrito de la causa o causas del despido que delato, motivo por el cual, ejercito la presente acción por el despido injustificado de que fui objeto.

Me reservo el derecho de ampliar, corregir o modificar este escrito de demanda en caso de estimarlo necesario.

2.- por auto de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

Que, por medio del presente recurso, es que vengo dando contestación a la prevención señalada en auto de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, del expediente que nos ocupa, mismo que me fue notificado el día 7 de noviembre de 2018, para lo cual hago las siguientes aclaraciones al respecto:

Que respecto al periodo y cantidad que se reclama el pago de vacaciones, prima vacacional, pago de aguinaldo, pago de bono por quinquenio son:

a).- En cuanto al pago de aguinaldo que se reclama en el escrito inicial de demanda es por el periodo que corresponde al último año laborado que fue hasta el 1 de junio de 2016, del cual reclamo lo proporcional que es del 01 de enero de 2016 al 01 de junio de 2016, por concepto de aguinaldo proporcional, lo que equivale a la cantidad de \$3,193.65 (tres mil ciento noventa y tres pesos 65/100 moneda nacional).

b).- En cuanto al pago por concepto de vacaciones y prima vacacional que se reclama, es por el periodo del último año laborado en mi fuente de trabajo de la cual me despidieron injustificadamente, de la que reclamo el pago por el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 1 de junio de 2016, por concepto de vacaciones es por la cantidad de \$2,980.74 (dos mil novecientos ochenta pesos 74/100 moneda nacional) y por prima vacacional la cantidad de \$745.10 (setecientos cuarenta y cinco pesos 10/100 moneda nacional).

c).- En cuanto al pago por quinquenio, vengo reclamando el pago por dicho concepto, ya que los prestadores de servicios recibimos dicha prestación al cumplir 5 años laborados en la función pública en el gobierno del estado, de sonora, y que la suscrita labore más de 5 años y nunca me hicieron el pago de dicha prestación a la que tengo derecho.

Asimismo, se aclara que mi labor consistía en trabajo de ocho horas diarias de labores, por lo que no reclamo el pago de horas extras, asimismo, en cuanto a lo plasmado a las prestaciones que se reclaman en los incisos D y G, las mismas solicito se me tengan por omitidas, puesto que en los demás incisos se encuentran ya solicitadas las prestaciones que por ley tengo derecho.

3.- Por auto de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO

DE SONORA, SUB AGENTE FISCAL DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, SONORA.

4.- Emplazando a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA, SUB AGENTE FISCAL DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, SONORA, respondieron lo siguiente.

Antes de dar contestación a la demanda, desde estos momentos se hace valer o la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 102 fracción I, inciso C), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señala: "ARTICULO 102.- (se transcribe).

En el caso que nos ocupa, el propio actor aduce en el hecho marcado con el número 5 de su escrito inicial de demanda, que fue "despedido" el día 31 de mayo de 2016. El mes a que hace referencia la Ley de mérito, comienza a partir de esa fecha 31 de mayo de 2016, corriendo el mes completo hasta el 30 de junio de 2016, fecha con la que contaba como vencimiento del término para presentar su demanda que hoy se atiende, pero como presentó su demanda hasta el 01 de julio de 2016, tal y como se desprende del sello de recibido del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, asimismo le transcurrió en exceso 1 día, por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su demanda extemporánea.

De igual forma, solicito se me tenga por interpuesto desde este momento como de previo y especial pronunciamiento el INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, en los términos del artículo 129 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone: "ARTICULO 129.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad, por tal motivo, corresponde a éste H. Tribunal conocer y resolver la caducidad de la instancia cuando alguna de las partes no haga promoción alguna, en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento; razón por la cual, y ante la presencia del presupuesto procesal al que se refiere la última disposición citada, acudo ante éste H. Tribunal a interponer el correspondiente Incidente de Caducidad de la Instancia, que procede por la falta de actividad procesal de la actora por más de tres meses.

Fundo y, motivo la solicitud de caducidad de la instancia en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

1.- Como se desprenden del sello de recepción de la demanda inicial, que obra en autos, este H. Tribunal tuvo por presentada la demanda el 01 de julio de 2016. Turnando la demanda a la quinta ponencia de este H. Tribunal.

2.- El 12 de julio de 2016, se emitió un auto mediante el cual se ordena requerir a la parte actora para que aclare, complete o corrija su demanda, debido a que el escrito no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil.

2.- Existiendo actuación que impulsaba el procedimiento, hasta el 14 de noviembre de 2018, actuación en la parte actora presenta su escrito mediante el cual "se atiende prevención".

3.- Luego entonces de la fecha en que se ordenó requerir a la actora para aclarar su demanda, fecha que fue el 12 de julio de 2016, a la fecha en la parte actora presenta su escrito mediante el cual "se atiende prevención", es decir 14 de noviembre de 2018, entre ambas fechas existe más de 3 meses de inactividad procesal, precisándose que transcurrieron 2 años, 4 meses, y 2 días, es decir, 855 días, entre ambas fechas, sin impulso procesal. Razón por la cual, procede se decrete la caducidad de la instancia, en virtud de la parte actora, fue omisa en promover ante este H. Tribunal la continuación del juicio, cuando es claro que a semejanza de lo que ocurre con otros códigos adjetivos, el legislador creador de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, con

el propósito de evitar la prolongación indebida de los juicios laborales, decidió sancionar la inactividad procesal, estableciendo la institución de la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, con la consecuencia de tener por desistida de la acción y de la demanda a la parte actora, cuando ésta teniendo la carga procesal de vigilar el procedimiento a través de la promoción del mismo, no lo haga, debiéndose decretar la caducidad de la instancia como lo disponen los preceptos jurídicos citados con anticipación.

DERECHOS:

Son aplicables en cuanto al fondo y procedimiento los artículos 125 y 129 y relativos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Es aplicable en cuanto al caso en concreto que nos ocupa, para efectos de acreditar la Caducidad de la Instancia del juicio del Servicio Civil promovido por *****, específicamente por haber dejado de impulsar el procedimiento por más de 2 años, 4 meses, el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Núm. Registro: 167027 Tesis Aislada Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, julio de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: XX.2º.54L Página: 1865 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN JUICIO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA HASTA EL DE CITACIÓN PARA SENTENCIA, Y NO A PARTIR DE QUE SE EMPLACE AL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- (se transcribe).

Ad cautelam, se hace valer en primer término la siguiente cuestión previa:

En principio, es necesario destacar que la actora carece de derecho para reclamar las prestaciones derivadas del derecho de la estabilidad en el empleo por carecer de este último.

Dicha situación obedece a la circunstancia de que el puesto desempeñado a favor de esta parte se encuentra dentro del listado de puestos de confianza del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil Sonorense, y a dichos trabajadores no les asiste dicha garantía social, como ha sostenido la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 29/92, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 22/93, de rubro y texto:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- (se transcribe).

Respecto al caso sonorense, surte aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que priva de la totalidad de las prerrogativas sociales a los trabajadores de confianza exceptuando las normas protectoras del salario y los beneficios de seguridad social; precepto cuya literalidad manda: Artículo 7º.- (se transcribe).

Por ende, al ser trabajador de confianza, el demandante carece de acción y derecho para el reclamo de aquellas prestaciones relacionadas con el aludido derecho de estabilidad en el empleo.

A la par, es preciso poner de relieve que el propio trabajador acepta y solicita le reinstale en el puesto y con las condiciones en que venía prestando sus servicios personales, es decir, en su puesto de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SUB AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, el cual a todas luces tiene carácter de trabajador de confianza, lo anterior de igual forma se corrobora con el nombramiento expedido en favor del trabajador, nombramiento que la propia trabajadora exhibe como medio de convicción, y mediante el cual se le designa como ASISTENTE TÉCNICO, adscrita a la Dirección General de Recaudación, con efectos a partir del 16 de junio de 2010, con carácter de CONFIANZA, y del cual se desprende tanto la aceptación del trabajador así como las funciones a realizar, mismas que como se acreditará a continuación son funciones de supervisión, mando, control, vigilancia, evaluación, entre otras. De lo anterior, claramente se desprende su carácter de confianza, y viene a confirmar que su puesto encuadra perfectamente en los considerados como de confianza por la Ley del Servicios Civil.

Citando para lo anterior el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil para Sonora, que a la letra dice: ARTÍCULO 5º.- (se transcribe).

Desprendiéndose del numeral antes citado el puesto de "ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SUB AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA", del cual claramente se desprende su carácter de confianza, siendo este el puesto de la hoy accionante, de lo anterior mencionado, nos arroja que la actora encuadra perfectamente en el multicitado numeral 5 de la Ley del Servicio Civil para Sonora, es decir, su carácter de trabajador de CONFIANZA. Aunado a que, como se ha venido argumentando, el hoy actor realizaba funciones de administración, supervisión, mando, vigilancia y control, lo cual, encuadra perfectamente con lo establecido en la Ley para acreditar su carácter de confianza.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

Resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones marcadas con los incisos que van del A) al F) del capítulo de prestaciones, toda vez que la acción de reinstalación que pretende la hoy actora es del todo improcedente, ello en virtud a que, al desempeñarse como ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SUB AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, es considerado por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un trabajador de confianza, al ordenar el artículo 5° de la Ley del Servicio Civil, al señalar: ARTÍCULO 5°.- (se transcribe).

Además, el artículo 7° de la citada ley establece: ARTÍCULO 7.- (se transcribe).

Por tal motivo, deviene improcedente la reinstalación de la actora al tener el carácter de trabajadora de confianza, como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial de la Octava Época, registro: 915810, Cuarta Sala, Jurisprudencia, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 673, visible en la Página: 546, la cual a la letra señala:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- (se transcribe).

Aunado a lo anterior, tenemos que la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, encuadra perfectamente a los SUB AGENTES FISCALES y ENCARGADOS como trabajadores de confianza, tan es así que los cataloga como “representantes del patrón”, ya que a la letra establece: Artículo 9°.- (se transcribe). Artículo 11.- (se transcribe).

A).- Por lo anteriormente expuesto, la actora carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada la reinstalación a su puesto, toda vez que, al haber contado con un puesto como ASISTENTE TÉCNICO, con carácter de confianza y fungir como ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SUB AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, y realizar funciones de administración, supervisión, mando, vigilancia, dirección y fiscalización, resulta improcedente de cualquier prestación económica y de seguridad social, al no gozar la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5, 6, y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como de acuerdo con la jurisprudencia anteriormente transcrita.

B).- Carece del derecho y de la acción la actora de reclamar de mi representada “el pago de salarios caídos” a los que hace referencia en el correlativo, ello en virtud a que, es improcedente la pretensión de la actora a que se condene o esta Secretaría que representó al pago de salarios caídos, toda vez que al ser improcedente la acción principal de reinstalación es a su vez improcedente la accesoria que reclama en el correlativo, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

C).- La prestación correlativa, correspondiente al pago de vacaciones y prima vacacional; y aguinaldo, son improcedentes, en virtud de que, deviene improcedente debido a que son prestaciones accesorias a la principal, y a esta ser improcedente la principal de reinstalación, toda vez que al ser improcedente la acción principal de reinstalación a su vez improcedente la accesoria que reclama en el correlativo, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

En cuanto a las horas extras a las que hace referencia, la actora solicitó se tuviera por omitidas en su escrito de aclaración.

D).- La parte actora solicitó que se tuviera por omitida la prestación del correlativo, en su escrito de aclaración.

E).- La prestación correlativa, deviene improcedente debido a que, la inscripción al régimen de Seguridad Social en los términos que lo solicito en el correlativo, son prestaciones accesorias a la principal, y a esta ser improcedente la principal de reinstalación, toda vez que al ser improcedente la acción principal de reinstalación es a su vez improcedente la accesoria que reclama en el correlativo, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

F).- La prestación correlativa, deviene improcedente debido a que, las aportaciones de Seguridad Social en los términos que lo solicita en el correlativo, son prestaciones accesorias a la principal, y a esta ser improcedente la principal de reinstalación, toda vez que al ser improcedente la acción principal de reinstalación es a su vez improcedente la accesoria que reclama en el correlativo, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

G).- La parte actora solicitó que se tuviera por omitida la prestación del correlativo, en su escrito de aclaración.

EN CUANTO LOS HECHOS:

1.- El correlativo marcado con el número UNO, ES FALSO. Ya que, si bien es cierto la fecha de inicio de la relación laboral, la adscripción, así como su horario, son de todo falsas las manifestaciones de la actora respecto al supuesto despido al que hace referencia.

2.- El correlativo marcado con el número DOS, ES CIERTO. Solamente se hace para puntual aclaración que las funciones a las que hace referencia solamente las desempeñó hasta el 05 de marzo de 2015, debido a que a partir del 06 de marzo de 2015, se desempeñó como SUB-AGENTE FISCAL, mediante el oficio que la propia actora ofrece como prueba, mediante el cual se le designó como ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, por lo que a partir de ese momento, la hoy actora realizó, a parte de las funciones descritas en el correlativo, funciones de mando, dirección, supervisión y vigilancia, ello en virtud a que era la persona encargada de la Agencia fiscal, es decir, fungió como SUB AGENTE FISCAL.

3.- El correlativo marcado con el número TRES, es FALSO, ya que, en primer lugar, a la actora falsamente argumenta que se le despidió injustificadamente, ya que esto no sucedió así, ni de ninguna otra forma; en segundo término, es falso que se le haya cubierto por concepto de aguinaldo la cantidad de 45 días de sueldo, ya que tal y como lo dispone el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, "los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse antes del veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos." Siendo que mi representada solamente está obligada por ley a cubrir lo correspondiente a 15 días de salario por este concepto y no los 45 que dolosamente intenta el actor. Falso a su vez que le correspondan 30 días de sueldo por concepto de vacaciones ni 20 días por concepto de prima vacacional, ya que acorde a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a los trabajadores al servicio del Estado, les corresponden 2 períodos anuales de 10 días cada uno por concepto de vacaciones y lo correspondiente al 25% por concepto de prima vacacional.

Desde este momento se solicita, que al momento de dictarse resolución se impongan las cargas de la prueba respecto a dichas prestaciones extralegales a las que de manera alevosa y malintencionada señala el actor, lo anterior como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial. Época: Novena Época, Registro: 171093, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, Materia(s): Laboral Tesis: I.6°.T. J/85, Página: 3051, que a la letra señala:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO.- (se transcribe).

4.- El correlativo marcado con el número CUATRO, es FALSO. Si bien es cierto y se aceptó lo argumentado por la actora en cuanto a su superior jerárquico y que se le haya expedido un oficio mediante el cual se le asignó como ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, SONORA, con efectos a partir del 06 de marzo del 2015.

Lo falso es que haya desempeñado ese puesto hasta el día que menciona, siendo que el puesto de ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, SONORA, lo desempeñó hasta el día 31 de mayo de 2016, falso que el día que menciona haya iniciado sus labores a cargo de la Sub Agencia la C. ***** , ni que se haya presentado en los términos que expone, falso también que se le haya indicado que regresara a su puesto de asistente técnico.

5.- El correlativo hecho cinco es FALSO, toda vez que la actora se siguió desempeñando como ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA SONORA, hasta el día 31 de mayo de 2016, y no como Asistente Técnico.

Se señala como falso lo argumentado por la actora respecto al supuesto despido del que se duele, ya que esto no sucedió así, ni por la persona a quien se lo imputa, ni por ninguna otra, ni el día ni la hora ni en la forma en la que lo asegura, ni de ninguna otra, pues en ningún momento se despidió a la actora, ni justificada, ni mucho menos injustificadamente. Falso a su vez que se le haya comunicado por parte de ***** , que debía de firmar una hoja que contenía su renuncia voluntaria.

Falso también que se haya realizado una llamada telefónica por parte de ***** , o que se le haya indicado que no se presentara a laborar al día siguiente.

Lo cierto es que el día 31 de mayo de 2016, al fungir como empleada con carácter de confianza al servicio de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se le comunicó a la hoy actora que se daban por terminados los efectos de su nombramiento con carácter de confianza adscrita a la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

Por lo anterior, la actora no resulta ser ninguna víctima de un supuesto despido injustificado en la fecha que refiere, pues como se señaló con anterioridad, la hoy actora ***** , no contaba con la estabilidad en el empleo, al desempeñarse como

trabajadora con carácter de confianza al servicio de mi representada y realizar funciones de administración, supervisión, mando, vigilancia, dirección y fiscalización en virtud a que se desempeñaba como ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUB AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, SONORA.

Resulta aplicable el criterio número V.2ª.C.T.5.L, visible en la página 1210, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, agosto de dos mil ocho, novena época, laboral que a la letra ordena:

TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS.- (se transcribe).

De igual forma la tesis de la Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2ª./J. 23/2014 (10ª.), Página: 874.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.- (se transcribe).

Asimismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la otra Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, novena época, cuyo rubro y texto son igual del siguiente tenor:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- (se transcribe).

Sirve de apoyo de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época Novena, registro 188721, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tipo tesis jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, materias Constitucional, Laboral, tesis II.T J/16 pagina 1269.

TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5º. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA. NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- (se transcribe).

6.- El correlativo marcado con el número 6, se contesta como FALSO, ya que si bien es cierto que la hoy actora se presentó en las oficinas de la Sub Agencia Fiscal, con la intención de laborar, se le negó el acceso, iniciando una serie de alegatos y discusiones, siendo esta muy persistente en entrar a laborar, sin aceptar el hecho que se habían dado de baja los efectos de su nombramiento como empleada de confianza al día anterior, es decir el 31 de mayo de 2016, solicitándole en repetidas ocasiones de manera amable que se retirara de las instalaciones, respondiendo siempre la hoy actora de manera agresiva y negativa a la solicitud por parte del personal, por lo anterior, y debido a la persistencia de la actora, es que el personal de la Sub Agencia Fiscal solicitó el auxilio de la fuerza pública para que esta fuera retirada del lugar.

Al llegar los elementos de la policía municipal de Santa Ana, Sonora, una de las oficiales es quien se dirigió a la hoy actora y le solicitó se retirara del lugar.

Tal y como se ha venido acreditando con anterioridad, a la C. ***** , en ningún momento se violentaron sus derechos, sino que al desempeñarse como trabajadora con carácter de confianza al servicio de mi representada y realizar funciones de administración, supervisión, mando, vigilancia, dirección y fiscalización la hoy actora ***** , no contaba con la estabilidad en el empleo, en virtud a que se desempeñaba como ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUB AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, SONORA.

Ahora bien, se hace la puntual aclaración que mi representada actuó siempre en apego a derecho, ya que la notificación de terminación de los efectos de su nombramiento con carácter de empleado de confianza, no es en ninguna forma un despido injustificado, ni mucho menos una violación a los derechos de la actora, dado a que al desempeñarse como una trabajadora con carácter de confianza al servicio de la Secretaría de Hacienda, no gozaba con la estabilidad en el empleo, tal y como lo establecen las jurisprudencias mencionadas con anterioridad.

Es por lo anterior que son del todo improcedentes las pretensiones y manifestaciones de la actora en cuanto a que se violaron sus derechos como trabajadora “de base”, ya que en ningún momento se desempeñó como tal, sino que siempre contó con el carácter de trabajadora de confianza, por lo que no gozaba con la garantía de la estabilidad en el empleo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en nombre de mi representado, vengo hacer valer las siguientes:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- En primer término, se opone desde estos momentos la EXCEPCION de prescripción respecto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: "ARTICULO 101.- (se transcribe).

En relación a las siguientes tesis que a la letra señalan: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS. Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible". Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Época, pág. 220, tesis 221".

Dado a que la actora presentó su demanda el día 01 de julio de 2016, tal y como se desprende del sello de recibido en el escrito inicial de demanda, cualquier prestación que reclame anterior al 01 de julio de 2015, se encuentra prescrita.

2.- Se opone a su vez lo EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 102 fracción I, inciso C), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señala: "ARTICULO 102.- (se transcribe).

En el caso que nos ocupa, el propio actor aduce en el hecho marcado con el número 5 de su escrito inicial de demanda, que fue "despedido" el día 31 de mayo de 2016. El mes a que hace referencia la Ley de mérito, comienza a partir de esa fecha 31 de mayo de 2016, corriendo el mes completo hasta el 30 de junio de 2016, fecha con la que contaba como vencimiento del término para presentar su demanda que hoy se atiende, pero como presentó su demanda hasta el 01 de julio de 2016, tal y como se desprende del sello de recibido de la Junta de conciliación y Arbitraje del Estado Sonora, asimismo le transcurrió en exceso 1 día, por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su demanda extemporánea.

3.- En forma subsidiaria se opone la excepción de INEPTO LIBELO U OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, respecto de aquellas prestaciones que no se especifican ni reclaman con la debida claridad, especialmente en relación al pago de "MULTAS", por la falaz actora en su escrito de demanda, limitándose únicamente a mencionar dichos reclamos sin justificar las causas que originaron o lo hicieron acreedor al pago de los mismos, o simplemente a la forma en la que se debe de cuantificar dicha prestación extralegal, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión al no estar en posibilidad de hacer una contestación adecuada en relación con dicho reclamo en virtud de la imprecisión y oscuridad con que se encuentra realizado el mismo, razón por la cual, en su momento esta Autoridad Laboral deberá absolver a mi representada del pago de esta prestación extralegal, ya que ni siquiera la autoridad cuenta con los elementos necesarios para cuantificarla, en un determinado momento, sin aceptar la procedencia del reclamo, y poder establecer una posible condena que sea congruente en relación con las prestaciones que la actora reclame ambiguamente.

4.- En relación a la acción ejercitada por la actora consistente en la reinstalación en el puesto que venían desempeñando y los salarios caídos, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona de la actora y como en la especie en ningún momento se le despidió al accionante, ni en forma justificada, mucho menos en forma injustificada, ni por lo persona que refiere ni por ninguna otra, ni en la fecha que menciona, circunstancias que una vez que sean acreditadas, razón por la cual en su momento este juzgador laboral, deberá de absolver a mi representado del pago de esas prestaciones, puesto que la actora se desempeñó en un puesto de confianza al ostentarse como ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUB AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, SONORA, adscrito a la dirección general de recaudación, realizando funciones de administración, supervisión, mando, vigilancia, dirección y fiscalización, resulta suficiente que el carácter de confianza a que hemos hecho referencia y que se acreditar con la propia confesión expresa del actor.

5.- Se opone también la EXCEPCION DE OBLIGACIÓN DE RETENCIÓN TRIBUTARIA, Excepción que se opone AD CAUTELAM, para el evento no admitido de que esa H. Autoridad llegará a determinar condena económica a favor de la parte actora cargo de mi mandante, el laudo que se emita debe contemplar que a dicho pago se le deba retener el Impuesto sobre la Renta correspondiente, en razón de que existe fundamento Constitucional y legal para efectuar por parte de mi representada el descuento correspondiente por concepto de impuestos, conforme lo dispone el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 fracción I, 78, 78-A, 79, 80, 83 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para reafirmar las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas y que avalan el proceder de mi representada de efectuar los correspondientes descuentos por impuestos al demandante es aplicable la Contradicción de Tesis 2/92.- Tesis de Jurisprudencia 17/92, aprobada por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de septiembre de 1992, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 58-octubre de 1992, página 19, bajo el rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA".

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de diecisiete de mayo del dos mil diez, que obra a foja dieciséis del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de trece de agosto del dos mil diez, que obra a foja diecisiete del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de cinco de marzo del dos mil quince, que obra a foja dieciocho del sumario; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en impreso de tres hojas que obran a fojas de la diecinueve a la veintiuno del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en impreso de hoja que obra a foja veintidós del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en formato, que obra a foja veintitrés del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de nueve de junio del dos mil diez, que obra a foja veinticuatro del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en recibos de pago, que obran a fojas veinticinco y veintiséis del sumario; 9.- CONFESIONAL EXPRESA; 10.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL COMISARIO GENERAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, SONORA, informe a esta autoridad: a).- Que diga si respecto de los hechos que se suscitaron dentro de la Agencia Fiscal de Santa Ana, Sonora, el pasado día uno de junio del dos mil dieciséis, entre las ocho de la mañana a las trece horas, tuvieron participación elementos a si digno cargo; b).- Que en caso de ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, que nos indique el nombre de o los agentes de Policía Municipal que acudieron a atender el evento que se suscitó al interior de la Agencia Fica de Santa Ana, Sonora; c).- Que diga los motivos por los cuales, elementos a su cargo acudieron a dicha Agencia Fiscal, la mañana del uno de junio del dos mil dieciséis; d).- Que diga si se recibió alguna llamada telefónica de parte de la C. ***** , SUB AGENTE FISCAL DE SANTA ANA, SONORA, ese día uno de junio del dos mil dieciséis, solicitando el auxilio para que mandaran elementos a esa dependencia; e).- Que diga si la C. ***** , SUB AGENTE FISCAL DE SANTA ANA, SONORA, explico los motivos para los cuales solicito el auxilio de dicha corporación y en su caso deberá de explicar cuál fue el motivo de esa llamada; f).- Que diga si respecto a dicha actividad los elementos de policía que acudieron en esa ocasión a la AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, SONORA, elaboraron algún parte informativo; g).- Que en caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, deberá de anexar a este informe copia certificada legible de dicho parte informativo; 11.- CONFESION TÁCITA O FICTA; 12.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas de los demandados, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN A CARGO DE LA ACTORA *****; 5.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. ***** Y *****; 6.- DOCUMENTAL, consistente en acta de protesta de fecha dieciséis de junio del dos mil diez, que obra a foja ochenta del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de trece de agosto del dos mil diez, que obra a foja ochenta y uno del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de once de enero del dos mil quince, que obra a foja ochenta y dos del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de cinco de marzo del dos mil quince, que obra a foja ochenta y tres del sumario; 10.- DOCUMENTALES, consistente en original de oficios de quince de enero del dos mil dieciséis y dos de febrero del dos mil dieciséis, que obran a fojas ochenta y cuatro y ochenta y seis del sumario; 11.- DOCUMENTALES, consistentes en impresos de asistencia de personal, que obran a fojas ochenta y cinco y ochenta y siete del sumario.

CONSIDERANDOS:

I.- CUMPLIMIENTO: para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **420/2022**, promovido ***** en contra de la resolución cumplimentadora emitida por este Tribunal en fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, dictada en el expediente **652/2016**, relativo al Juicio de Servicio Civil en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, para los siguientes efectos:

1.- Deje insubsistente la resolución dictada el treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, terminada de engrosar el cuatro de abril siguiente.

1.1.- Reponga el procedimiento a partir de la audiencia de pruebas y alegatos de diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, únicamente en la parte que desecho la prueba de inspección y fe judicial ofrecida por la actora y en su lugar la admita, realizando los actos necesarios a fin de lograr su desahogo.

1.2.- Una vez seguido el procedimiento correspondiente, emita una nueva resolución en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, declare infundada la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada;

1.3.- Emita el pronunciamiento correspondiente al pago de aguinaldos, reclamados por la parte quejosa por todo el tiempo que duró la relación laboral, como fue planteado.

1.4.- Con libertad de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho estime que corresponda.

II.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2º en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que

esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

III.- VÍA: Es correcta y procedente la vía elegida por la actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

IV.- PERSONALIDAD: La actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, solicitando la reinstalación, salarios caídos y demás prestaciones accesorias.

Los demandados acreditaron su personalidad, con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso la personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

V.- LEGITIMACIÓN: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de los actores, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y Secretaría de Hacienda del Estado, Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, Dirección General de Recursos Humanos del Estado de Sonora, Subagente Fiscal de Santa Ana Sonora, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se

corroborada con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades. Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo, de autos no se desprende que se haya actualizado las excepciones de litispendencia, caducidad, cosa juzgada, ni ninguna otra que pudiera impedir el estudio del fondo del presente asunto, por lo que, quedan satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para la tramitación del presente asunto.

EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA QUE NOS OCUPA.

1.1.- Reponga el procedimiento a partir de la audiencia de pruebas y alegatos de diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, únicamente en la parte que desecho la prueba de inspección y fe judicial ofrecida por la actora y en su lugar la admita, realizando los actos necesarios a fin de lograr su desahogo.

Mediante auto de veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, visible a foja ciento noventa y cuatro del sumario, se ordenó corregir el procedimiento para efecto de admitir la prueba de Inspección y fe judicial ofrecida por la parte actora.

La cual fue desahogada el día nueve de marzo del dos mil veintitrés, visible a foja ciento noventa y siete del sumario.

VI.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: Se procede a analizar la excepción de prescripción opuesta por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, quien señala:

“Dado que la actora presentó su demanda el día 01 de julio del 2016, tal y como se desprende del sello de recibido en el escrito inicial de demanda, cualquier prestación que reclame anterior al 01 de julio de 2005, se encuentra prescrita.

2.- Se opone a su vez la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 102 fracción I, inciso C), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señala: “**ARTICULO 102.-** II. En un mes... C). La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación...

En el caso que nos ocupa, el propio actor aduce en el hecho marcado con el número 5 de su escrito inicial de demanda, que fue “despedido” el día **31 de mayo de 2016**. El mes a que hace referencia la Ley de mérito, comienza a partir de esa fecha **31 de mayo de 2016**, corriendo el mes completo hasta el **30 de junio de 2016**, fecha con la que contaba como vencimiento del término para presentar su demanda que hoy se atiende, pero como presentó su demanda hasta el **01 de julio de 2016**, tal y como se desprende del sello de recibido del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, asimismo le transcurrió en exceso 1 día, por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su demanda extemporánea.

1.2- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA QUE SE ATIENDE, SIGUIENDO CON LOS LINEAMIENTOS DE LA MISMA, LAS CUALES SE TIENEN POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTARAN EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS, MISMO CRITERIO QUE HACE SUYOS ESTA SALA SUPERIOR, SE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA.

VII.- EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE MÉRITO, SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DE TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, Y SE DICTA OTRA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

VIII.- ESUTDIO. S Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que preceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

La actora demanda: la reinstalación en el puesto de Asistente técnico, adscrita a la dirección General de la Secretaría de Hacienda, comisionada a la Agencia Fiscal de la población de Santa

Ana Sonora; el pago y cumplimiento de los salarios caídos y de los que se sigan generando y venciendo, contados a partir del día primero de junio del dos mil dieciséis, además los respectivos incrementos que sufra el salario que venía; el pago y cumplimiento de Vacaciones y Prima Vacacional, Aguinaldos, Quinquenios, Horario extraordinario por todo el tiempo en que duró la relación obrero patronal que se delata; El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se generen, inscripción o Alta, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el pago y cumplimiento de las aportaciones que señala la Ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a partir del 01 de junio de 2016, fecha en la cual fui despedido de manera injustificada.

Mediante escrito presentado el catorce de noviembre del dos mil dieciocho, visible a foja treinta y siete del sumario, la actora atiende prevención.

Señalando en el inciso a), que en cuanto al pago de aguinaldo que reclama en el escrito inicial de demanda es por el periodo que corresponde al último año laborado, que fue hasta el uno de enero del dos mil dieciséis.

En inciso b), señala que por concepto de vacaciones y prima vacacional que reclama es por el período del último año laborado en su fuente de trabajo, de lo que reclama el pago por el periodo comprendido del uno de enero del dos mil dieciséis al uno de junio del dos mil dieciséis, por concepto de vacaciones la cantidad de \$2,980.74 (DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL) y por prima vacacional la cantidad de \$745.10 (SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL).

En cuanto al inciso c), correspondiente al pago por concepto de quinquenio reclama el pago por dicho concepto.

En cuanto a los incisos d) y g), aclara que su labor consistía de ocho horas diarias de labores por lo que no reclama el pago de horas extras, y que en cuanto a los demás incisos solicita se tengan por omitidas pues que en los demás incisos se encuentran ya solicitadas.

La accionante señala como hechos:

Que inicio su relación laboral con el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, desde el día dieciséis de junio de dos mil diez, a prestar sus servicios concretamente en la Sub Agencia Fiscal de la Población de Santa Ana, Sonora, adscrita a la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, y ubicada en avenida Serna y Zaragoza, esquina local número 9, colonia Centro, con el nombramiento de ASISTENTE TÉCNICO nivel salarial 5; que su horario de trabajo era, la entrada a las 08:00 de la mañana, para salir a las 15:00 horas, pasado meridiano, con descanso del día sábado y domingo, para controlar las horas de entrada y salida del personal, existen una Tarjeta de Asistencia, la cual se firmaba al entrar y después al salir; que sus funciones consistían en ser la encargada de formas valoradas, recursos humanos, recursos materiales, alta de contribuyentes en sistema "SIIF y SAP", encargada de valija, asistente de sub agente fiscal, atendiendo teléfono, apoyo en archivo, apoyo en cajas, apoyo en licencias, enlace administrativo, apoyo a cajera general, apoyo a glosa, apoyo a operadora, apoyo en orientación de contribuyentes, y de ser necesario operaba caja de cobro, todo lo referente a sistema "SAP" con la clave que me fue asignada para poder acceder al sistema de la agencia fiscal *****; que el último salario que percibió de la demandada hasta el momento de ser despedido injustificadamente fue la cantidad de \$6,387.39 (SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 39/100) quincenales.

Que durante todo este tiempo, siempre acudió a desarrollar sus funciones de manera excelente, con respeto, honestidad, y siempre con lealtad hacia su trabajo, y eso fue motivo por el cual el día seis de marzo del dos mil quince, el Sub Agente Fiscal del Estado ***** , quien era su superior jerárquico, presentó su renuncia al cargo de SUB AGENTE FISCAL de Santa Ana, Sonora, y fue por ello que el director general de recaudación licenciado ***** , la nombró **ENCARGADA DEL DESPACHO**, de la Sub Agencia Fiscal de Santa Ana, Sonora, lo que demuestro con el original del OFICIO NO. DGR/P39/2015 0000965, fechado el cinco de marzo de dos mil quince, puesto por el cual laboró desde la fecha ya citada hasta el día ocho de febrero del dos mil dieciséis, y esto sin recibir ni un peso más o compensación alguna por ese aumento de responsabilidades, fecha en la cual dejé de ser la encargada del despacho para regresar a mi puesto normal de asistente técnico, debo decir que a partir del día ocho de febrero del dos mil dieciséis, inicio sus labores la nueva Sub Agente Fiscal, ***** , que fue llevada y presentada a las instalaciones de la Sub Agencia Fiscal de Santa Ana, por el Director General de recaudación, ***** , acompañado de la agente fiscal de Magdalena, ***** , y el Alcalde Municipal de Santa Ana, Sonora, ***** , y fue en esa fecha en que el Director General de Recaudación ***** , me dijo de palabra que yo regresaba a mi puesto normal de asistente técnico; que continuó de manera normal desempeñando su trabajo, de manera responsable, como Asistente técnico, cumpliendo con su horario de trabajo el cual era de las 08:00 horas de la mañana a las 15:00 horas de la tarde, de lunes a viernes, hasta que el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la llamó su jefa ***** , a su oficina, junto con dos compañeros de nombres ***** Y ***** , y una vez que estuvo en su oficina le dio a leer una hoja tamaño carta diciéndole que la tenía que firmar, que al ver ese documento, se dio cuenta de que era “MI RENUNCIA VOLUNTARIA” al puesto que venía desempeñando, de inmediato le pregunto el porqué de eso, y le señalo que por órdenes superiores tenía renunciar, empezando a presionarla

para que firmara, la quería a obligar a que firmará ese escrito de “Renuncia voluntaria” y por supuesto que se negó a firmar, ya que le dijo a su jefa inmediata ***** , que no firmaría esa hoja ya que no estaba renunciando, le dijo que la estaban “despidiendo” y que seguiría presentándose a cumplir con su responsabilidad laboral hasta que a le hicieran llegar alguna notificación por escrito con la causal del despido, ya que no estaba renunciando y mucho menos existía algún motivo para tal despido, y ella le dijo que lo solicitaría a recursos humanos en la ciudad de Hermosillo Sonora, y así continuó laborando, el resto de ese día de manera normal, hasta cumplir con su horario de trabajo las 15:00 horas (tres de la tarde) habiendo firmado su tarjeta de asistencia dicha hora de mi salida.

Cita que ese mismo día aproximadamente a las 18:00 horas p.m. encontrándose en su domicilio particular, recibió una llamada telefónica de su jefa inmediata ***** , diciéndole que había recibido una llamada de la dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda de Hermosillo, Sonora, y en la cual le indicaban que le dijera que no se presentará al día siguiente a trabajar, ya que no sería bien recibida en el área laboral, que si yo quería ir a la sub agencia fiscal de Santa Ana, era bien recibida en el área de contribuyentes pero solo si quería realizar algún trámite, pero para nada en el área laboral, que ella le pregunto que si asistiría a laborar normalmente y le contestó que sí.

Que, al día siguiente, se presentó normalmente a trabajar, en su horario habitual y al llegar a la sub agencia fiscal, el día uno de junio de dos mil dieciséis a las 8:00 horas de la mañana firmó su tarjeta de asistencia y escribió la fecha y la hora ya que el reloj checador se encontraba descompuesto desde hacía más de un año, y es como toman la asistencia en una tarjeta firmándola y escribiendo fecha y hora, como cualquier día normal, así es que paso normal a su área de trabajo, empezando a trabajar, solo que para su sorpresa su clave de usuario ***** ya se encontraba bloqueada, y se lo informo de inmediato a la operadora de sistemas de la sub agencia fiscal de Santa Ana, ***** , y ella le dijo que lo reportaría

a la ciudad de Hermosillo, y en eso, se dio cuenta de que llegó su jefa inmediata ***** , y miro que estaba desempeñando sus labores normales, entro a su oficina y realizo una llamada, y al terminar de hablar por teléfono, le llamo a su oficina, pero antes de entrar le dijo que le permitiera un momento, ya que le hablaría a dos personas para que fueran testigos de lo que le iba a decir, y tomo a dos personas que se encontraban realizando tramites en la sub agencia, siendo ellos la de nombre ***** , y el señor ***** , para que presenciaran y escucharan lo que su jefa ***** , le tenía que decir y para esto al entrar a su oficina, activo su celular para tomar video y grabar con voz lo que ahí pasaría y que entre otras cosas fue que ***** , ls estaba despidiendo de su trabajo, le pidió que abandonara la fuente laboral, entre otras cosas que había recibido instrucciones de Hermosillo, de la Secretaria de Hacienda, para que le DESPIDIERA de su trabajo sin decirme quien se lo había pedido, sólo que era del Gobierno del Estado, QUE NO LA DEJARÍA SEGUIR TRABAJANDO, QUE A ELLA LE ESTABAN ORDENANDO, ya que no era algo ni personal, ni de compañeros, me dijo que le habían hablado preguntándole que si porque seguía trabajando, ya que se habían dado cuenta de que yo había llegado a su hora habitual a trabajar, y esto a través de un Chat interno llamado SPARK, ya que me había conectado lo cual era parte de una actividad normal y que estaba ahí trabajando normalmente, para ello le vuelve a decir ***** , que se retirara de la sub agencia porque estaba despedida, para ello le pedio algún documento donde dijera las causas de su despido y ella le decía que no le daría ninguno que solamente le habían ordenado de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, que la corriera o de lo contrario, si no se quisiera salir de la oficina, ella llamaría a la Policía para que la sacaran de su trabajo, para esto se dirigió a su escritorio y después de algunos minutos, llegó a la Sub Agencia Fiscal una mujer Policía que pertenece a tránsito municipal de ahí de Santa Ana Sonora, y entro a la oficina de la sub agente fiscal ***** , y al salir de la oficina esta persona, la mujer policía, se dirigió hasta su escritorio y le dijo que entre otras cosa que por favor abandonara su área de trabajo

que se saliera, que era una orden del gobierno del estado, que de la mejor manera se lo pedía que se retirara por favor y yo le pregunte que si la estaban despidiendo y la mujer policía le responde que es una orden que le dieron a ella, que le pregunto que si quien le dio esa orden y ella le contesto que viene del gobierno del estado, que era una orden que le dieron de “arriba” pero que ella no sabía más, que solo le pedía de la mejor manera que se retirara y le respondió que si estaba consciente que le estaba pidiendo que se retirara de su área de trabajo donde estaba laborando responsablemente, y le dijo que sí que ella solo seguía órdenes del gobierno del estado, y que se retirara; y fue de dicha forma como fue indebidamente despedida de su trabajo.

Los demandados al dar contestación a la demanda, manifestaron que las prestaciones reclamadas por la actora resultan infundadas, ello en virtud a que, al desempeñarse como ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SUB AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, es considerado por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un trabajador de confianza, que por ello carece de derecho para demandar los salarios caídos salarios caídos”; que en cuanto al pago de vacaciones y prima vacacional; y aguinaldo, son improcedentes, en virtud de que, deviene improcedente debido a que son prestaciones accesorias a la principal, y a esta ser improcedente la principal de reinstalación, toda vez que al ser improcedente la acción principal de reinstalación a su vez improcedente la accesoria que reclama en el correlativo, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal, la inscripción y pago al régimen de Seguridad Social en los términos que lo solicito en el correlativo, son prestaciones accesorias a la principal, y a esta ser improcedente la principal de reinstalación, toda vez que al ser improcedente la acción principal de reinstalación es a su vez improcedente la accesoria que reclama en el correlativo, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

Los demandados al dar contestación a la demanda, manifiesta que es cierto la fecha de ingreso y el horario de labores que indica la actora en el hecho marcado con el número uno; que es cierto

las funciones que señala la actora que desempeñaba, mismas que eran como ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, SONORA, desde el seis de marzo del dos mil quince, funciones de mando, dirección, supervisión y vigilancia, ello en virtud a que era la persona encargada de la Agencia fiscal, es decir, fungió como SUB AGENTE FISCAL, que es falso que se le haya cubierto por concepto de aguinaldo la cantidad de 45 (CUARENTA Y CINCO) días de sueldo, ya que tal y como lo dispone el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, “los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse antes del veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Que es falso que le correspondan 30 (TREINTA) días de sueldo por concepto de vacaciones; ni 20 (VEINTE DÍAS), días por concepto de prima vacacional, ya que acorde a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a los trabajadores al servicio del Estado, les corresponden 2 períodos anuales de 10 días cada uno por concepto de vacaciones y lo correspondiente al 25% por concepto de prima vacacional; Que es cierto que se le asigno como ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, SONORA, con efectos a partir del seis de marzo del dos mil quince; que es falso que dicho puesto lo desempeñó hasta el ocho de febrero del dos mil dieciséis, que lo cierto es que dicho puesto lo desempeñó hasta el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis; que es falso que la actora fuese despedida, ni justificada ni injustificadamente, que es falso que se le haya comunicado por parte de *****

*****, que debía de firmar una hoja que contenía su renuncia voluntaria. Falso también que se haya realizado una llamada telefónica por parte de *****

*****, o que se le haya indicado que no se presentara a laborar al día siguiente; que lo cierto es que el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, al fungir como empleada con carácter de confianza al servicio de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se le comunicó a la hoy actora que se daban por terminados los efectos de su nombramiento con carácter de confianza adscrita a la Dirección General de

Recaudación, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; que la hoy actora ***** , no contaba con la estabilidad en el empleo, al desempeñarse como trabajadora con carácter de confianza al servicio de su representada y realizar funciones de administración, supervisión, mando, vigilancia, dirección y fiscalización en virtud a que se desempeñaba como ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUB AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, SONORA.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De las citadas confesionales expresas quedo plenamente acreditado en juicio , que la actora ingreso a laborar el dieciséis de junio del dos mil diez, como ASISTENTE TÉCNICO, NIVEL 5, adscrita a la Agencia Fiscal de Sana Ana, Sonora; que su horario de labores era de las ocho horas a las quince horas de lunes a domingo; que recibía un sueldo por la cantidad de **\$6,387.39 (SEIS MIL TRESCIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL)**, toda vez que el demandado no manifiesta nada al respecto, resulta con ello una confesional expresa, de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; que las funciones de la accionante eran: en ser la encargada de formas valoradas, recursos humanos, recursos materiales, alta de contribuyentes en sistema "SIIAF y SAP", encargada de valija, asistente de sub agente fiscal, atendiendo teléfono, apoyo en archivo, apoyo en cajas, apoyo en licencias, enlace administrativo, apoyo a cajera general, apoyo a glosa, apoyo a operadora, apoyo en orientación de contribuyentes, y de ser necesario operaba caja de cobro, todo lo referente a sistema "SAP" con la clave

que me fue asignada para poder acceder al sistema de la agencia fiscal *****.

Luego entonces la **LITIS** del presente asunto quedo fijada para determinar si la actora para el uno de junio del dos mil dieciséis fecha en que se duele del despido injustificado su nombramiento lo era como ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, SONORA O COMO ASISTENTE TÉCNICO adscrito a dicha Agencia, es decir si era una trabajadora de base o de confianza; si tiene derecho a la reinstalación, si fue despedida de manera injustificada en aquella fecha; si tiene derecho al pago de salarios caídos y sus aumentos; si tiene derecho al pago de 45 (CUARENTA Y CINCO) días de aguinaldo por año; si tiene derecho al pago de 30 (TREINTA), días por concepto de vacaciones; si tiene derecho al pago de 20 (VEINTE), día por concepto de prima vacacional, por el periodo del uno de enero al uno de junio del dos mil diecinueve, periodo que demanda en el escrito de ampliación de demanda, visible a foja treinta y siete del sumario; y si tiene derecho a la alta y pago de prestaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Sirve de apoyo para fijar la litis dentro del presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial, de la Décima Época, Registro: 2003080, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.), que a la letra señala:

LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis. Contradicción de tesis 493/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario:

Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Se procede a analizar las afirmaciones y negaciones realizadas por las partes, y para tal efecto se procede a analizar las pruebas aportadas por el actor y el demandado, de conformidad con los artículos 840 fracción IV, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, los cuales a la letra señalan:

“**Artículo 840.-** El laudo contendrá: IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados...”;

“**Artículo 841.** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan” y,

“**Artículo 842.-** Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente”.- Lo anterior para poder estar en aptitud de determinar que hechos quedaron demostrados”.

En virtud de que LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, afirma que la actora *****, era una trabajadora de confianza para el día treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, fecha en que señala este demandado, notificó la baja de su puesto como ENCARGADA DE LA AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, SONORA; se procede a determinar la carga probatoria para determinar dicho puesto toda vez que la actora señala que fungía como ASISTENTE TÉCNICO, NIVEL 5.

Al respecto los artículos 784 fracción VII en relación con el 804 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, establecen:

“**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:...

VII. El contrato de trabajo;

“**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: ...

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable”.

Dichos artículos determinan que debe eximirse de la carga de la prueba al trabajador para allegarse del conocimiento de los hechos, cuando existan otros medios para ello, en cuestiones de acreditar el contrato, que en este caso se refiere al nombramiento, de conformidad con el artículo 14 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone:

ARTICULO 14.- Los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado;
- II. Denominación del puesto o cargo que debe prestar y, de ser posible, se precisarán sus funciones;
- III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada;
- IV. Duración de la jornada de trabajo;
- V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán;
- VI. Lugar y dependencia en que deberá prestar sus servicios. Para que el nombramiento surta efectos el interesado deberá acreditar, mediante certificado médico, que goza de buena salud y es mentalmente apto para el desempeño del puesto de que se trate.

En tal virtud, el patrón tiene la obligación de conservar en su poder constancia de haber entregado a la accionante el nombramiento respectivo.

A la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se le admitió para tal efecto, las siguientes pruebas:

CONFESIONAL EXPRESA; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN A CARGO DE LA ACTORA ***** , visible a fojas ciento tres a la ciento seis del sumario, dela cual no se advierte el nombramiento de la actora como Encargada del Despacho de la Agencia Fiscal de Santa Ana, Sonora, para el uno de junio del dos mil dieciséis, fecha en que se duele del despido la accionante; ; TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. ***** , ***** Y ***** , misma que obra a fojas ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cinco del sumario, mediante la cual se le declaró desierta ante la incomparecencia injustificada de los testigos; DOCUMENTAL, consistente en acta de protesta de fecha

dieciséis de junio del dos mil diez, que obra a foja ochenta del sumario; DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de trece de agosto del dos mil diez, que obra a foja ochenta y uno del sumario; DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de once de enero del dos mil quince, que obra a foja ochenta y dos del sumario; DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de cinco de marzo del dos mil quince, que obra a foja ochenta y tres del sumario; DOCUMENTALES, consistente en original de oficios de quince de enero del dos mil dieciséis y dos de febrero del dos mil dieciséis, que obran a fojas ochenta y cuatro y ochenta y seis del sumario; DOCUMENTALES, consistentes en impresos de asistencia de personal, que obran a fojas ochenta y cinco y ochenta y siete del sumario.

De dichas probanzas quedó plenamente acreditado en juicio que el día cinco de marzo del dos mil quince, se le otorgó a la actora el nombramiento como Encargada del Despacho de la Agencia Fiscal de Sana Ana, Sonora; así como con el oficio del once de enero del dos mil quince, visible a foja ochenta y dos del sumario; con el oficio de quince de enero del dos mil dieciséis, visible a foja ochenta y cuatro del sumario; con el oficio de dos de febrero del dos mil dieciséis, visible a foja ochenta y seis del sumario. Documentales, a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De dichas documentales, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, acredita que la actora se desempeñó como Encargada del Despacho de la Agencia Fiscal de Santa Ana, Sonora, del cinco de marzo del dos mil quince, al dos de febrero del dos mil dieciséis del dos mil dieciséis.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que la actora señaló en el hecho número dos sus funciones, consistentes en en ser **LA ENCARGADA** de formas valoradas, recursos humanos, recursos materiales, alta de contribuyentes en sistema "SIAF y SAP",

encargada de valija, asistente de sub agente fiscal, atendiendo teléfono, apoyo en archivo, apoyo en cajas, apoyo en licencias, enlace administrativo, apoyo a cajera general, apoyo a glosa, apoyo a operadora, apoyo en orientación de contribuyentes, y de ser necesario operaba caja de cobro, todo lo referente a sistema "SAP" con la clave que me fue asignada para poder acceder al sistema de la agencia fiscal ***** , lo cual se corrobora con el oficio de once de enero del dos mil quince, visible a foja ochenta y dos del sumario, del cual se advierte que suscribía como ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SUB AGENCIA FISCAL, SANTA ANA, pero del contexto de dicho oficio se advierte que la fecha de dicho oficio no es de enero del dos mil quince, sino once de enero del dos mil dieciséis, pues esta remitiendo equipo de cómputo en reposición del equipo nueve recibió el día veintinueve de diciembre del dos mil quince para el reemplazamiento de dos mil dieciséis.

Luego entonces, si la actora manifiesta en el hecho marcado con el número 4, que fue hasta el ocho de febrero del dos mil quince, que dejó de fungir como ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA AGENCIA FISCAL, SANTA ANA, SONORA, pero el demandado al dar contestación a dicho hecho manifestó que no era cierto que hasta esa fecha fungió como tal, lo cual estaba obligado a acreditar en juicio.

Y como ya se señaló con antelación el demandado acreditó en juicio que la actora laboró como ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA AGENCIA FISCAL, SANTA ANA, SONORA, hasta el dos de febrero del dos mil dieciséis,

Por lo anterior, se tiene que la actora del ocho de febrero del dos mil dieciséis fungía como **ASISTENTE TÉCNICO, NIVEL 5**, adscrita a la Agencia Fiscal de Santa Ana, Sonora, hasta la fecha del despido del que se duele, a saber uno de junio del dos mil dieciséis, de conformidad con los artículos 14 y 123 de la Ley del Servicio Civil

para el Estado de Sonora, 784 fracción VII, 804, fracción I, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Luego entonces, tenemos que la actora para el uno de junio del dos mil dieciséis, fecha en que se duele del despido, fungía como **ASISTENTE TÉCNICO, NIVEL 5**, adscrita a la Agencia Fiscal de Sana Ana, Sonora, por lo que debe ser considerada como una trabajadora de base, pues dicho puesto no se encuentra considerado como de confianza, es por ello que tiene derecho a la estabilidad en el empleo, como lo establecen, los artículos 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al ordenar:

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza: I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

En tal virtud, al haberse desempeñado la actora como **ASISTENTE TÉCNICO, NIVEL 5**, adscrita a la Agencia Fiscal, Santa Ana, Sonora, y haber confesado expresamente la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al dar contestación al hecho número seis, que si bien es cierto la actora se presentó en las Oficinas de la Sub Agencia Fiscal con la intención de laborar el día uno de junio del dos mil dieciséis, se le negó el acceso, iniciando una serie de alegatos y discusiones, siendo esta muy persistente en entrar a laborar, sin aceptar el hecho que se habían dado de baja los efectos de su

nombramiento como empleada de confianza al día anterior, es decir el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis.

Confesionales expresas y espontaneas que ya fueron valoradas previamente.

De estas confesionales se advierte que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, acepta expresamente que dio de baja a la actora ***** , el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis.

Por lo anterior, y al desempeñarse la actora como Asistente Técnico, Nivel, 5, adscrita a la Agencia Fiscal, Sana Ana, Sonora, puesto de base, con derecho a la estabilidad en el empleo de conformidad con los artículos 5º y 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y al haber acepto la Secretaría de Hacienda haberla despedido el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, por considerarla trabajadora de base, deviene procedente su reinstalación,

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior, determina procedente condenar la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a reinstalar a la actora ***** , en el puesto de **ASISTENTE TÉCNICO, NIVEL 5**, adscrita a la **AGENCIA FISCAL, SANTA ANA, SONORA**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, de conformidad con los artículo 5º y 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Lo anterior no obstante las excepciones opuestas de falta de derecho para demandar argumentadas por el demandado, en el sentido que la actora no fue despedida, que lo cierto era que se le dio de baja el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, por ser una trabajadora de confianza, pero como se señaló con antelación el demandado no acreditó en juicio con las probanzas que le fueron

admitidas, la calidad de trabajadora de confianza de la actora para el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, como estaba obligado, de conformidad con el artículo 14 de la Ley del Servicio Civil, 784 fracción VII y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Al haber procedido la acción principal de reinstalación, se decreta procedente también la accesorias de pago de salarios caídos contados desde la fecha del despido injustificado hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

“ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina: ...En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso”.

Luego entonces, al haber procedido la acción principal de reinstalación, se condena a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora *********, la cantidad de **\$153,297.36 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de salarios, contados a partir del uno de junio del dos mil dieciséis (fecha en que la accionante solicita su pago), al uno de junio del dos mil diecisiete (doce meses a que hace referencia el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil), más los intereses a razón del doce por ciento anual, sobre el importe del adeudo hasta que se de cabal cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con el artículo 42 Bis de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

“ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

La condena anterior resulta de multiplicar veinticuatro veces el salario quincenal **\$6,387.39 (SEIS MIL TRESCIENTOS**

OCHENTA Y SIETE PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL), que debió percibir la actora desde el uno de junio del dos mil dieciséis, como lo solicita en su escrito inicial de demanda, inciso B), visible a foja uno del sumario.

En virtud que esta sala Superior no cuenta con los elementos necesarios para determinar los incrementos que a tenido el salario diario de la actora, a petición de parte ábrase incidente de liquidación, para cuantificar los mismos desde el uno de junio del dos mil dieciséis, fecha en que solicita la actora los salario caídos, hasta el uno de junio del dos mil diecisiete), de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

LA EJECUTORIA DE MÉRITO ESTABLECE EN EL PUNTO NÚMERO

“1.3.- Emita el pronunciamiento correspondiente al pago de aguinaldos, reclamados por la quejosa por todo el tiempo que duro la relación laboral como fue planteado”.

El actor en su escrito de ampliación de demanda, visible a foja treinta y siete del sumario, plantea:

“a).- En cuanto al pago de aguinaldo que se reclama en el escrito inicial de demanda es por el periodo que corresponde al último año laborado que fue hasta el 01 de junio de 2016, del cual reclamo lo proporcional que es del 01 de enero de 2016 al 01 de junio de 2016 por concepto de aguinaldo...”

Luego entonces, se tiene a la actora reclamando el pago del aguinaldo desde el uno de enero del dos mil dieciséis.

Además, esta Sala Superior, no puede dejar de lado analizar la excepción de prescripción opuesta por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en el escrito de contestación, capítulo de defensas y excepciones, visible a foja sesenta y seis del sumario, en el cual señala:

“1.- En primer término se opone desde estos momentos la EXCEPCIÓN de prescripción respecto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y pagos de prima vacacional de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora”.

Por lo que desde este momento se procede analizar dicha excepción.

El referido artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone:

“**ARTÍCULO 101.**- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

De dicho artículo se advierte que prescribe en un año las prestaciones que nazcan del nombramiento y los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo.

Por lo anterior, se tienen que las prestaciones a condenar de aguinaldos, primas vacacionales y vacaciones, serán cuantificadas de conformidad con dicho artículo y con lo reclamado por la accionante.

Se insiste, que se cumplimenta la presente, tomando en consideración lo reclamado por la actora, que sus prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional se le adeudan desde el uno de enero del dos mil dieciséis.

Por lo anterior, se condena a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$19,161.90 (DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)**, por

concepto de aguinaldo correspondiente del uno de enero del dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis (doce meses), de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Fecha y días reclamados por la actora, en su escrito de demanda y aclaración de la misma.

Cantidad que resulta de dividir el salario quincenal de la actora **\$6,387.39 (SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL)**, entre quince, para obtener el salario diario a saber **\$425.82 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 82/100 MONEDA NACIONAL)**, por los cuarenta y cinco días al año reclamados por la actora.

Lo anterior, no obstante haber señalado el demandado que dicha prestación deber ser considerada como extra legal, y aplicarle el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, y solo otorgar quince días al año por dicho concepto.

Contrario a lo que señala el demandado, el aguinaldo es una prestación legal, la cual esta obligada el patrón acreditar en juicio.

Con las probanzas que le fueron admitidas, consistentes en CONFESIONAL EXPRESA; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN A CARGO DE LA ACTORA ***** , visible a fojas ciento tres a la ciento seis del sumario, de la cual no se advierte el monto que la actora recibía por concepto de aguinaldo; TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. ***** , ***** Y ***** , misma que obra a fojas ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cinco del sumario, mediante la cual se le declaró desierta ante la incomparecencia injustificada de los testigos; DOCUMENTAL, consistente en acta de protesta de fecha dieciséis de junio del dos mil diez, que obra a foja ochenta del sumario; DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de trece de agosto del dos mil diez, que

obra a foja ochenta y uno del sumario; DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de once de enero del dos mil quince, que obra a foja ochenta y dos del sumario; DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de cinco de marzo del dos mil quince, que obra a foja ochenta y tres del sumario; DOCUMENTALES, consistente en original de oficios de quince de enero del dos mil dieciséis y dos de febrero del dos mil dieciséis, que obran a fojas ochenta y cuatro y ochenta y seis del sumario; DOCUMENTALES, consistentes en impresos de asistencia de personal, que obran a fojas ochenta y cinco y ochenta y siete del sumario.

Al no haber acreditado en juicio el demandado los días que recibía al año la actora por concepto de aguinaldo, se condena al pago de cuarenta y cinco días al año por dicho concepto contados desde el uno de enero del dos mil dieciséis, como lo reclamó la actora en hecho número tres de su escrito de demanda y aclaración de la demanda inciso a, visible a foja treinta y siete del sumario.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial con número de Registro digital: 2000190, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 779, Tipo: Jurisprudencia, el cual a la letra señala:

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

Se condena a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora, ***** , la

cantidad de **\$2,129.10 (DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de prima vacacional, correspondientes, a los dos periodos vacacionales del año dos mil dieciséis, de conformidad con los artículos 28 y 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Cantidad que resulta de multiplicar, los dos periodos vacacionales que demanda la actora y que abarca la condena de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil (doce meses) es decir sumar diez días por dos (dos periodos del año a condenar), da un total de veinte días; estos veinte días por el salario diario; el resultado se multiplica por el veinticinco por ciento, que da como resultado la citada condena, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra ordena:

“ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas. El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo. Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero”.

La actora demanda el pago de vacaciones desde el uno de enero del dos mil dieciséis, prestación que deviene improcedente, en virtud de que no obstante que es un derecho que tienen los trabajadores de disfrutar de un período de descanso con goce de sueldo, por el tiempo de servicios prestados, en el caso concreto, la actora también está reclamando el pago de salarios caídos hasta que se cumpla el laudo, y al haber resultado procedente esta prestación, dentro de la misma debe considerarse el pago de aquéllas, porque es evidente que no prestó sus servicios en el lapso reclamado y los salarios relativos quedan comprendidos en la condena.-

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados Tomo XII, Agosto de 1993, página 266, que dice:

“**SALARIOS CAIDOS. COMPRENEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS.** Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al periodo o periodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.”

Se absuelve a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora ***** , pago alguno por concepto de vacaciones, por lo anteriormente, expuesto y fundamentado.

Se condena a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a dar de alta y pagar las aportaciones correspondientes a favor de la actora ***** , ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, desde el uno de junio del dos mil dieciséis, fecha en que reclama la actora le dejaron de cubrir dichas prestaciones.

Al dar contestación a la demanda la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, acepto la relación laboral y señalo que los diversos demandados son sus unidades administrativas, por lo que se absuelve a la **SUB AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA SONORA, DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora.

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE** bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **420/2022**, promovido ***** en contra de la resolución cumplimentadora emitida por este Tribunal en fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, dictada en el expediente **652/2016**, relativo al Juicio de Servicio Civil en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, para los siguientes efectos:

1.- Deje insubsistente la resolución dictada el treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, terminada de engrosar el cuatro de abril siguiente.

1.1.- Reponga el procedimiento a partir de la audiencia de pruebas y alegatos de diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, únicamente en la parte que desecho la prueba de inspección y fe judicial ofrecida por la actora y en su lugar la admita, realizando los actos necesarios a fin de lograr su desahogo.

1.2.- Una vez seguido el procedimiento correspondiente, emita una nueva resolución en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, declare infundada la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada;

1.3.- Emita el pronunciamiento correspondiente al pago de aguinaldos, reclamados por la parte quejosa por todo el tiempo que duró la relación laboral, como fue planteado.

1.4.- Con libertad de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho estime que corresponda.

SEGUNDO: Se repuso el procedimiento para efectos de admitir la prueba de Inspección y Fe Judicial ofrecida por la parte actora.

TERCERO: Se deja sin efectos la resolución de treinta y uno de marzo del dos mil veintidós.

CUARTO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.

QUINTO: Se condena a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a reinstalar a la actora ***** , en el puesto de **ASISTENTE TÉCNICO, NIVEL 5**, adscrita a la **AGENCIA FISCAL, SANTA ANA, SONORA**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, de conformidad con los artículo 5º y 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO: Se condena a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$153,297.36 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de salarios, contados a partir del uno de junio del dos mil dieciséis (fecha en que la accionante solicita su pago), al uno de junio del dos mil diecisiete (doce meses a que hace referencia el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil), más los intereses a razón del doce por ciento anual, sobre el importe del adeudo hasta que se de cabal cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con el artículo 42 Bis de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

SÉPTIMO: En virtud que esta sala Superior no cuenta con los elementos necesarios para determinar los incrementos que a tenido el salario diario de la actora, a petición de parte ábrase incidente de liquidación, para cuantificar los mismos desde el uno de junio del dos mil dieciséis, fecha en que solicita la actora los salario

caídos, hasta el uno de junio del dos mil diecisiete), de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

OCTAVO: LA EJECUTORIA DE MÉRITO ESTABLECE EN EL PUNTO NÚMERO “1.3.- Emita el pronunciamiento correspondiente al pago de aguinaldos, reclamados por la quejosa por todo el tiempo que duro la relación laboral como fue planteado”.

El actor en su escrito de ampliación de demanda, visible a foja treinta y siete del sumario, plantea:

“a).- En cuanto al pago de aguinaldo que se reclama en el escrito inicial de demanda es por el periodo que corresponde al último que fue hasta el 1 de junio de 2016, del cual reclamo lo proporcional que es del 01 de enero de 2016 al 01 de junio de 2016, por concepto de aguinaldo...”

Luego entonces, se tiene a la actora reclamando el pago del aguinaldo desde el uno de enero del dos mil dieciséis.

Luego entonces, se tiene confesando expresamente el actor, que plantea esta prestación desde el uno de junio del dos mil dieciséis.

Además, esta Sala Superior, no puede dejar de lado analizar la excepción de prescripción opuesta por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en el escrito de contestación, capítulo de defensas y excepciones, visible a foja sesenta y seis del sumario, en el cual señala:

“1.- En primer término se opone desde estos momentos la EXCEPCIÓN de prescripción respecto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y pagos de prima vacacional de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora”.

Por lo que desde este momento se procede analizar dicha excepción.

El referido artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

De dicho artículo se advierte que prescribe en un año las prestaciones que nazcan del nombramiento y los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo.

Por lo anterior, se tienen que las prestaciones a condenar de aguinaldos, primas vacacionales y vacaciones, serán cuantificadas de conformidad con dicho artículo y con lo reclamado por la accionante.

Se insiste, que se cumplimenta la presente, tomando en consideración lo reclamado por la actora, que sus prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional se le adeudan desde el uno de enero del dos mil dieciséis.

Por lo anterior, se condena a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$19,161.90 (DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo correspondiente del uno de enero del dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis (doce meses), de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Fecha y días reclamados por la actora, en su escrito de demanda y aclaración de la misma. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.

NOVENO: Se condena a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora, ***** , la cantidad de **\$2,129.10 (DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de prima

vacacional, correspondientes, a los dos periodos vacacionales del año dos mil dieciséis, de conformidad con los artículos 28 y 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO: Se absuelve a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora *****
pago alguno por concepto de vacaciones, lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO PRIMERO: Se condena a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, a dar de alta y pagar las aportaciones correspondientes a favor de la actora *****
ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, desde el uno de junio del dos mil dieciséis, fecha en que reclama la actora le dejaron de cubrir dichas prestaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Se absuelve a la **SUB AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA SONORA, DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en orden de los nombrados,

quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.

Magistrada.

IC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.

Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.

Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.

Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.

Secretario General de Acuerdos

En veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

VPC/Minerva.

COPIA